

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/36/2026.

ACTOR: ROBERTO ESQUIVEL
CARBALLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA
MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS,
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE AGOSTO
DEL DOS MIL VEINTISÉIS.¹

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/36/2026, promovido por Roberto Esquivel Carballo, por su propio derecho y como regidor de jardines del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, quien reclama de la presidenta municipal del referido Ayuntamiento, la negativa del pago de las dietas adeudadas al actor.

G L O S A R I O

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca
<i>Autoridad responsable, responsable</i>	Presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca
<i>Actor, parte actora, promovente</i>	Roberto Esquivel Carballo, regidor de jardines del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca
<i>Cabildo</i>	Cabildo del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués
<i>Congreso del Estado, órgano legislativo.</i>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aduce el promovente y de la información que obra en el expediente, así como de los diversos juicios mencionados que obran en este Órgano Jurisdiccional se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló formalmente el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027
- 2. Juicio JDC/34/2025.** En su oportunidad, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la presidenta y secretario municipal del referido Ayuntamiento, a fin de controvertir diversos actos que, a su consideración, obstruían el ejercicio de su cargo, entre ellos, la omisión de pago de dietas, la negativa de asignarle oficina, la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta a diversos oficios.
- 3. Sentencia JDC/34/2025.** El seis de junio de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el expediente **JDC/34/2025**, en el que se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida a la presidenta municipal y se ordenaron diversos

efectos para restituir al actor en sus derechos político-electorales.

4. Juicio Ciudadano JDC/101/2025. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el actor promovió un segundo juicio ciudadano ante este Tribunal, registrado con la clave **JDC/101/2025**, en el que reclamó la obstrucción al ejercicio del cargo, atribuida a la presidenta, secretaria municipal y tesorera municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por la omisión de pago de dietas.

5. Sesión extraordinaria de Cabildo. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués determinaron que, ante el supuesto abandono del cargo del actor, lo procedente era solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato y llamar al suplente para que asumiera provisionalmente el cargo.

6. Sentencia JDC/101/2025. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el expediente **JDC/101/2025**, en el que se declaró fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas, al considerar que la determinación del Cabildo de suspender de sus funciones al actor y dar vista al Congreso del Estado no podía entenderse como una medida válida para privarlo de los derechos inherentes al cargo, mientras no existiera una resolución del Congreso que avalara la suspensión de su mandato.

7. Resolución incidental de once de diciembre. El once de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió un incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente **JDC/34/2025**, en el sentido de declararlo improcedente, al considerar que se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre el cumplimiento total de la sentencia principal, debido al cambio de situación jurídica generado por el procedimiento de

revocación de mandato iniciado ante el Congreso del Estado y el llamamiento del suplente para ejercer provisionalmente el cargo.

8. Juicio federal SX-JDC-1/2026. Inconforme con dicha resolución incidental, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto el catorce de enero, en el sentido de confirmar la resolución incidental, al considerar que el procedimiento de revocación de mandato y el llamamiento del suplente generaron un cambio de situación jurídica.

9. Juicio JDC/36/2026

9.1. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de marzo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por la negativa del pago de dietas a partir del mes de diciembre de dos mil veinticinco, a la fecha de la presente sentencia.

9.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de **Acuerdos (SISGA)**, asignándole la clave **JDC/36/2026**, y lo turnó a la ponencia que corresponda, para la debida substanciación.

9.3. Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de veinte de marzo, se radicó en la ponencia el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad correspondiente, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que le atribuyeron, al cual se refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

9.4. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de diez de agosto del presente año, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

9.5. Sesión pública de resolución. El diecinueve de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 104, 107 de la Ley de Medios; 5 y 7 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el que la parte actora reclama de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, ante la negativa del pago de sus dietas a partir del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer el actor.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

2.1 Decisión.

Este Tribunal considera que, la demanda se debe desechar porque los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora resultan inviables.

2.2. Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la **tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”²**.

La Ley de Medios en el artículo 10, numeral 1, inciso e), establece que la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.

Al respecto, la Sala Superior³ ha establecido que, si al analizar la demanda se advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho, o de derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos

Así, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales

² Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

³ Véase la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

2.3. Caso en concreto

Ahora bien, el promovente señala que la negativa de la autoridad responsable de realizarle el pago de sus dietas a partir del mes de diciembre de dos mil veinticinco, hasta la fecha del dictado de la presente resolución, transgrede su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al considerar que la remuneración constituye un derecho inherente al desempeño de una función de elección popular.

Así, la pretensión final del actor consiste en que, mediante determinación judicial, este Tribunal ordene a la autoridad responsable realizar el pago de las dietas adeudadas.

No obstante, dicha pretensión se estima inviable, porque la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-1/2026, determinó que el llamamiento del suplente para ejercer provisionalmente la regiduría de jardines produjo un cambio en la situación jurídica del actor, lo que implica que, a partir de ese llamamiento, el promovente dejó de encontrarse en la misma situación que existía cuando se dictó la sentencia del expediente JDC/34/2025, pues otra persona comenzó a desempeñar materialmente las funciones del cargo.

Por esa razón, las dietas que ahora reclama no corresponden a un periodo en el que se encontrara ejerciendo materialmente la regiduría, sino a una temporalidad posterior al llamamiento del suplente.

Como la propia Sala Regional determinó que dicho llamamiento constituía un acto distinto, susceptible de impugnarse mediante una nueva cadena impugnativa, y el actor no lo controvertió oportunamente, este Tribunal no puede desconocer sus efectos.

Por tanto, mientras el llamamiento provisional continúe vigente, la situación jurídica del actor dependerá de la determinación que emita el Congreso del Estado.

Para contextualizar lo anterior, debe precisarse y se advierte como hecho notorio⁴, lo siguiente:

El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el cabildo del Ayuntamiento aprobó establecer horarios administrativos y asistencia diaria de las concejalías, tanto para días hábiles como para sesiones de Cabildo, para lo cual se implementó un registro de asistencia diaria en un libro correspondiente.

Posteriormente, el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de los integrantes presentes del cabildo, se determinó que, ante el supuesto abandono del cargo del actor, derivado de sus inasistencias a sesiones de cabildo y al Ayuntamiento, lo procedente era solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato y llamar al suplente para que asumiera provisionalmente el cargo, en términos del artículo 85 de la Ley Municipal

Ahora bien, durante el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/34/202 del índice de asuntos de este Tribunal, el actor promovió un segundo incidente de ejecución de sentencia, al considerar que la presidenta municipal no había cumplido totalmente con lo ordenado en la sentencia principal.

Al resolver dicho incidente, mediante resolución de once de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal determinó su improcedencia, al considerar que se había actualizado un cambio de situación jurídica derivado del inicio del procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado y del llamamiento del suplente para ejercer provisionalmente el cargo.

Por lo que no resolvería hasta en tanto el Congreso del Estado resolviera la situación jurídica del actor.

⁴ En términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medos Local.

Inconforme con dicha determinación, el actor promovió medio de impugnación federal, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1/2026, en dicha sentencia, la Sala Regional **sostuvo que no existía duda de que se había actualizado un cambio de situación jurídica**, pues, ante la determinación del cabildo, se realizó el llamamiento al regidor suplente para ocupar el cargo, lo cual generó un acto jurídico distinto, susceptible de ser revisado en una nueva cadena impugnativa.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa consideró correcto que este Tribunal hubiera reservado el pronunciamiento sobre los efectos pendientes de cumplimiento, al encontrarse relacionados con el ejercicio del cargo, respecto del cual existía constancia de un acto diverso, consistente en el llamamiento provisional del suplente.

De igual forma, razonó que, al existir un cambio de situación jurídica, este Tribunal no podía pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **JDC/34/2025**, precisamente porque otra persona se encontraba ejerciendo el cargo, derivado de una situación diversa a la resuelta en la litis original.

En ese sentido, en el presente asunto **se advierte que la pretensión del actor no puede analizarse de manera aislada**; ya que el periodo reclamado corresponde a una temporalidad posterior al llamamiento del suplente, quien actualmente se encuentra ejerciendo materialmente la regiduría de jardines.

Si bien, ordinariamente, cuando se acredita la negativa de pago de dietas a una persona integrante de un Ayuntamiento, lo procedente sería ordenar a la autoridad responsable que subsane dicha omisión; en el presente caso esa regla no puede aplicarse de manera automática, porque existe una situación jurídica distinta que condiciona la procedencia de los efectos restitutorios solicitados.

Lo anterior, pues como se ha argumentado que el cabildo inició el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del

Estado y con motivo de ello, llamó al suplente para que asumiera provisionalmente las funciones de la regiduría, hasta en tanto el órgano legislativo determine si resulta procedente la revocación del mandato del actor o en su caso, su reincorporación al cargo.

Además, cabe resaltar que dicha determinación no fue controvertida oportunamente por el actor, por lo que adquirió firmeza para efectos procesales.

En consecuencia, analizar la procedencia del pago de dietas en favor del actor, respecto de un periodo en el que el suplente se encuentra ejerciendo materialmente el cargo, implicaría cuestionar indirectamente los efectos del llamamiento provisional, sin que este Tribunal pueda realizar dicho estudio dado que correspondía al actor en su momento impugnar dicha determinación.

Por tanto, mientras subsista esa situación jurídica y el acto de llamamiento no haya sido revocado, o dejado de tener efectos, este Tribunal no puede analizar la pretensión del actor.

Por ello, analizar dicha pretensión implicaría desconocer indirectamente un acto que, conforme a lo razonado por Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-1/2026, constituye una situación jurídica distinta y revisable en una cadena impugnativa diversa.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional **la improcedencia del juicio deriva** de una situación jurídica previa que no puede ser modificada en este juicio; el llamamiento del suplente y el procedimiento de revocación de mandato pendiente de resolución ante el Congreso del Estado.

En consecuencia, **hasta en tanto el Congreso del Estado determine la situación jurídica del actor —ya sea decretando la procedencia de la revocación de mandato o, en su caso, su reincorporación al cargo—, este Tribunal se encuentra impedido para analizar lo planteado por la parte actora.**

Por las razones expuestas, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, una vez que el Congreso del Estado emita la determinación correspondiente dentro del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra, los haga valer en la vía y forma que estime procedente.

TERCERO. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese a la parte actora en el medio autorizado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁵, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**⁶, quien autoriza y da fe.

⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

⁶ Designación del Secretario General, mediante sesión privada del Pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.